

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
681/2017  
QUEJOSO RECURRENTE: KRYS  
CASTAÑEDA SÁNCHEZ**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ  
**SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO  
COLABORÓ: ERIC ARCHUNDIA NIETO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 681/2017, promovido contra el fallo dictado el 22 de diciembre de 2016, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 234/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, consiste en analizar si el artículo 250 bis 1, Fracción IV, en relación con los párrafos segundo y tercero del Código Penal Federal transgrede el principio de taxatividad.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que consta en el expediente<sup>1</sup> se advierte que el 25 de abril de 2015, aproximadamente a las 22:10 horas, el policía José Salvador Lara Sánchez recibió un reporte vía radio en el cual le solicitaban encontrar un vehículo Dodge, tipo Charger, azul, con tumba-burros y estribos, ubicado en la calle Museo y Avenida Tlalpan, delegación Coyoacán.

---

<sup>1</sup> Juicio de amparo directo 234/2016, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sentencia de amparo, pp. 7-9, 58-59.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

2. Al llegar a la dirección señalada, el policía localizó el vehículo y entrevistó al conductor, quien dijo llamarse José Antonio Hernández Sánchez y se identificó con una credencial azul con las siglas SSP, el escudo nacional y la leyenda “Secretaría de Seguridad Pública”. A continuación, bajaron del auto otros dos individuos –entre ellos Krys Castañeda Sánchez (en adelante, quejoso)– quienes portaban una placa metálica en forma de estrella. Ambos se identificaron como policías federales.
3. El policía reportó lo sucedido a las instalaciones de la Policía Federal ubicadas en la delegación Iztapalapa. El inspector Luis Santiago Calderón atendió la llamada y, en compañía del policía federal Leonardo Piña Leyte, se trasladó al lugar referido. Al llegar al lugar de los hechos, Luis Santiago Calderón pidió a Plataforma México le indicara el estatus de los detenidos, quienes resultaron ser elementos inactivos de la Policía Federal.
4. Posteriormente, los policías revisaron el vehículo y, en el interior, encontraron un arma de fuego. Al respecto, los detenidos dijeron que la utilizaban para “hacer sombra”, pues eran escoltas de un arquitecto. Por el arma de fuego encontrada y el uso indebido de insignias de la Policía Federal, los imputados fueron trasladados ante la autoridad ministerial.
5. Por esos hechos, el 17 de mayo de 2016, la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal 303/2015, consideró penalmente responsable al quejoso por delito de uso indebido de vehículo con equipamiento de apariencia semejante a los vehículos utilizados para la seguridad pública, previsto y sancionado en el artículo 250-bis 1, fracción IV, en relación con los párrafos segundo y tercero, del Código Penal Federal. El juez de distrito impuso como pena cinco años de prisión y doscientos días multa.
6. Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de apelación. El 22 de julio de 2016, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca penal 154/2016, confirmó la sentencia recurrida.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Juicio de amparo directo.** El 1º de agosto de 2016, el quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del tribunal de apelación.
8. Correspondió conocer del juicio de amparo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual admitió la demanda por acuerdo de 9 de agosto de 2016, con en número de registro 234/2016. Seguido el trámite correspondiente, el 22 de diciembre de 2016, el tribunal colegiado negó el amparo solicitado.
9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución previa, el 25 de enero de 2017, el quejoso interpuso recurso de revisión.
10. Por auto de 2 de febrero de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por admitido el recurso de revisión, por lo que ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En acuerdo de 28 de febrero de 2017, la Presidenta de la Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro designado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente<sup>2</sup>.

### III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

---

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 681/2017, folios 17-22, 41.

#### IV. OPORTUNIDAD

21. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó el 29 de diciembre de 2017<sup>3</sup> y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 30 de diciembre de 2017. Ahora bien, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 16 al 27 de enero de 2017, pues el tribunal colegiado del conocimiento gozó de su segundo periodo vacacional del 2 al 15 de enero de 2017<sup>4</sup>. Asimismo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 21 y 22 de enero por ser inhábiles.
22. Dado que el recurso de revisión se presentó el 25 de enero de 2017 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el recurso se promovió de manera oportuna.

#### V. LEGITIMACIÓN

23. Esta Primera Sala considera que el quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

#### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

24. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión
25. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó como conceptos de violación, esencialmente:

---

<sup>3</sup> Amparo directo 234/2016, *op. cit.*, folio 105 vuelta.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, folio 133.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

- a) Se viola el artículo 1º de la Constitución Federal, pues existió un trato desigual al valorar las pruebas existentes. Se le dio prioridad al dicho aislado que sirvió de base para la condena, mientras que las pruebas de descargo fueron descalificadas.
- b) Se viola el artículo 14 constitucional, pues se pretende imponer una pena por analogía o mayoría de razón.
- c) Con criterios poco claros y tendenciosos, la autoridad responsable justifica la detención arbitraria, la retención en la vía pública de más de 6 horas y el traslado tardío ante la autoridad ministerial.
- d) El oficio de puesta a disposición no cuenta presenta contradicciones entre quienes lo firmaron.
- e) La sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- f) El principio de presunción de inocencia fue desestimado mediante argumentos que parecería de otro asunto, pues la autoridad responsable sostiene que el ministerio público acreditó su acción y que corresponde al procesado probar su inocencia.
- g) En el caso no se actualizó la conducta descrita en el tipo penal. Concretamente, no se utilizó un vehículo. La palabra “utilizar” significa hacer que algo sirva para un fin; aprovecharse de algo o alguien. En el en el caso no se realizó ninguna de esas conductas. No se aprovecho de algo o alguien para algún fin. En esta lógica, no se acreditó la conducta típica; sin embargo, la autoridad responsable no abordó el agravio en cuestión.
- h) El artículo 250 bis 1, Fracción IV, en relación con los párrafos segundo y tercero del Código Penal Federal es inconstitucional por no ser claro y prestarse a interpretaciones peligrosas.
  - El artículo en cuestión no contempla el elemento subjetivo específico “a sabiendas”. Puede ocurrir que una persona aborde una unidad como la prevista en el tipo penal e ignorar si el dueño cuenta con los permisos respectivos. Sin embargo, solo por abordar el vehículo, ya sea por error, presión u otra circunstancia ajena a la intención de delinquir, incurriría en el hecho delictuoso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

12. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las cuales negó el amparo fueron las siguientes:

a) El artículo tachado de inconstitucional, en la hipótesis normativa “utilice vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública”, no viola el derecho a la exacta aplicación de la ley.

- De la lectura del artículo se advierte en qué consiste la conducta delictiva y establece la sanción aplicable. El último párrafo del artículo impugnado establece qué se entiende por insignias, balizaje, escudos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros elementos utilizados por instituciones de las fuerzas armadas, seguridad pública o procuración de justicia. Además, el artículo aclara que sólo se considerarán “auténticos” los elementos que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por las personas autorizadas.
- Por otro lado, de la exposición de motivos correspondiente, se advierte que la intención del legislador fue crear un nuevo modelo de seguridad pública que permitiera recobrar la confianza de la sociedad en el sistema de seguridad pública. Así, para frenar la impunidad policiaca, se creó el tipo penal estudiado, cuyo bien jurídico es la confianza de la sociedad en las instituciones de seguridad pública y que únicamente admite la forma de dolo genérico o directo.
- Finalmente es incorrecto que el legislador haya incumplido con el principio de taxatividad al no incorporar el elemento “a sabiendas”. En el caso, la descripción típica contiene como elemento objetivo la utilización o uso del vehículo con las características que el propio artículo describe y no el conocimiento sobre si se tiene permitido o no que el vehículo se encontrara equipado. Por lo tanto, determinar si en el caso se actualiza o no la hipótesis normativa no se presta a subjetividad.

b) No se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, ni el principio de exacta aplicación de la ley penal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

- c) No se violó el principio de igualdad, pues el quejoso no fue víctima de discriminación. Además, existió el justo equilibrio procesal e igualdad de armas para la acusación y para la defensa.
- d) La detención del quejoso no fue arbitraria, pues se realizó bajo la figura de flagrancia, al momento de utilizar el vehículo.
- e) Conforme a lo expuesto por la autoridad responsable y el juez del proceso, la puesta a disposición ante le Ministerio Público fue inmediata.
- Si bien los hechos ocurrieron alrededor de las 22:10 horas del 25 de abril de 2015 y el agente del ministerio público inició la averiguación respectiva hasta las 02:10 del 26 de abril siguiente, lo cierto es que el tiempo transcurrido se encuentra justificado.
  - Por una parte, inicialmente los detenidos fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en la delegación Azcapotzalco; sin embargo, ahí les informaron que, por cuestiones de territorialidad, correspondía trasladarlos a las instalaciones ubicadas en Álvaro Obregón.
  - Por otra parte, en el parte informativo se asentó que llegaron a las instalaciones a las 00:30 del 26 de abril. Aunque el acuerdo de inicio se emitió a las 02:10 de ese día, el tiempo de diferencia no es prolongado, en atención a las cargas de trabajo que existen en las agencias ministeriales.
- f) Se llevó a cabo una justa valoración de los elementos probatorios para tener por acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del quejoso.
- g) El quejoso sí utilizó el vehículo en tanto viajó en él para trasladarse a la tienda donde fue detenido.
- h) De la exposición de motivos del artículo aplicado se advierte que la intención del legislador fue “castigar con la mayor severidad a quienes tuvieran acceso a la información policial, a la gente que pudo portar una insignia o pudo echar mano de un vehículo oficial”.
- i) En el caso existen pruebas de cargo suficientes para rebasar el principio de presunción de inocencia, de manera que si las acusaciones no fueron desvirtuadas, éstas prevalecen como sustento del sentido condenatorio del fallo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017**

26. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostiene los siguientes agravios:

- a) Es errónea la interpretación del tribunal colegiado al sostener que la descripción típica hecha por el legislador no viola la Constitución. La conducta sancionada por el artículo 250 bis 1, fracción IV no permite justificación razonable para su comisión. Elementos subjetivos distintos al dolo, como “a sabiendas” permiten que un gobernado sea inocente cuando no conozca que un objeto es falso, modificado o ilegal. Sin embargo, el artículo impugnado no da espacio a que el agente del delito pueda ser víctima de engaño o error.
- b) Si bien es cierto que no se alegó una violación directa al artículo 22 constitucional, en la demanda de amparo se planteó la existencia de una pena inequitativa administrada con una descripción típica que no protege al gobernado. En suplencia del a queja, el tribunal colegiado debía estudiar si se vulneraba el artículo 22 constitucional.

### **VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

27. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

28. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

30. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
31. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
32. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

33. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
34. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>5</sup>.
35. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>6</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

36. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
37. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
38. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.
39. Ahora bien, aplicando los referidos criterios al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que es procedente el recurso de revisión.
40. En el caso, el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 250 bis 1, Fracción IV, en relación con los párrafos segundo y tercero del Código Penal Federal. Considera que la redacción del tipo pena se presta a interpretaciones peligrosas, pues al no contemplar el elemento subjetivo “a

---

coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

sabiendas”, no da espacio a que el agente del delito pueda ser víctima de engaño o error.

41. Al respecto, el tribunal colegiado señaló que la descripción penal impugnada es clara y precisa. Sostuvo que el artículo describe de forma adecuada todos los elementos del tipo penal. Asimismo, conforme a la exposición de motivos del artículo aplicado, consideró que el delito imputado únicamente admite la forma de dolo genérico o directo. Por último, señaló que es innecesaria la inclusión del elemento “a sabiendas”, pues lo relevante es la utilización o uso del vehículo con las características que el propio artículo describe y no el conocimiento sobre si se tiene permitido o no que el vehículo se encontrara equipado.
42. En su escrito de revisión, el recurrente sostiene que fue errónea la interpretación del tribunal colegiado e insiste en que la redacción del delito que se le imputa no permite justificar su inocencia, cuando se desconozca la ilicitud del objeto utilizado.
43. Conforme a lo expuesto, es claro que se cumplen los presupuestos para la procedencia del recurso de revisión, pues se formuló un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo; además, en respuesta, el tribunal colegiado de circuito realizó una auténtica interpretación constitucional sobre dichos tópicos en la sentencia de amparo.
44. De igual forma, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia. Ante la falta de precedente donde se estudie la taxatividad del delito referido, el estudio del caso permitirá la emisión de un pronunciamiento novedoso.
45. Así, corresponde a esta Sala estudiar si fue correcta la interpretación del tribunal colegiado al concluir que el artículo 250 bis 1, Fracción IV, en relación con los párrafos segundo y tercero del Código Penal Federal no viola el principio de taxatividad.
46. No pasa desapercibido para esta Sala que el recurrente alega una violación al artículo 22 constitucional, debido a la falta de proporcionalidad de la pena impuesta. Sin embargo, esta Sala considera que el agravio en cuestión es

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

novedoso. En efecto, como el propio quejoso reconoce en su escrito de revisión, se trata de un argumento no planteado en la demanda de amparo. Además, contrario a lo propuesto por el recurrente, esta Sala considera que no se trataba de un aspecto que pudiera ser advertido a partir del resto de sus planteamientos. Por lo tanto, el agravio no es susceptible de estudio.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

47. El recurrente señaló en su demanda de amparo que el artículo 250 bis 1 del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos, es inconstitucional por ser violatorio de la garantía de legalidad, en su vertiente de taxatividad, consagrada en el artículo 14 constitucional. Argumentó que la figura delictiva que se le imputa no es clara y se presta a interpretaciones peligrosas ya que no contempla el supuesto en el que la persona que aborde una unidad con las características descritas en el tipo penal, ignore que el dueño cuente con los permisos respectivos por lo que el sólo hecho de abordarla –por error, presión o alguna circunstancia ajena a la intención de delinquir- resulta suficiente para que la conducta se actualice, sin contemplar un elemento subjetivo diverso al dolo, esto es *a sabiendas*, lo que hace ese artículo inconstitucional al no ser claro.
48. Al respecto, el tribunal colegiado, analizó la constitucionalidad del artículo y concluyó que la hipótesis normativa aplicada al quejoso cumple con los elementos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta cuál es la acción sancionable, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley. Además, precisó que el legislador cumplió con su obligación de emitir una norma clara toda vez que, en el caso concreto, la descripción típica contiene como elemento objetivo la utilización o uso del vehículo con las características que describe, no el conocimiento (“al que a sabiendas”) sobre si se tiene permitido o no legalmente que se encuentre equipado con los aditamentos enunciados en la porción normativa aplicada.
49. De la exposición de motivos advirtió que se pretende crear un nuevo modelo de seguridad pública a fin de recobrar la confianza en la sociedad y poner

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

freno a la impunidad policiaca, por lo que se adicionó el tipo penal de referencia cuyo bien jurídico tutelado es la confianza en las instituciones de seguridad pública del Estado y únicamente admite la forma de dolo genérico o directo.

50. Esta Primera Sala considera que la interpretación efectuada por el tribunal colegiado es correcta por las razones que se expresan a continuación, precisando que el estudio se limitará a la fracción IV en relación con los párrafos segundo y tercero del artículo 250 bis 1 del Código Penal Federal, pues fueron estos los aplicados en el caso concreto. Además, es relevante recordar de las tres hipótesis que contempla la referida fracción IV – originales, falsificados o con apariencia tal que asemejen [...]– se le aplicó este último supuesto. Es decir, que se le consideró penalmente responsable por el uso indebido de vehículo con equipamiento de apariencia semejante a los vehículos utilizados para la seguridad pública.
51. El artículo 14 constitucional, tercer párrafo, establece que a “ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]”.
52. Así, dicho artículo consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”. Tesis Aislada

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

53. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado<sup>8</sup>.
54. En efecto, el poder legislativo debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma<sup>9</sup>.

---

P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

<sup>8</sup> Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa". Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

<sup>9</sup> "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

55. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida para que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa<sup>10</sup>, más aún cuando “el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano<sup>11</sup>”. Así, los delitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el delito sancionable<sup>12</sup>.
56. Ahora bien, el mandato de taxatividad sólo obliga al poder legislativo a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable; es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. Así pues, para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa,

---

tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”. Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte I.D.H., *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

<sup>12</sup> Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús et al, “Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal”, en Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, IIJ-UNAM, México, 2014.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.<sup>13</sup>

57. En efecto, los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos, el poder legislativo, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren<sup>14</sup>.
58. De igual forma, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el poder legislativo puesto que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito de esa naturaleza

---

<sup>13</sup> "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios". Tesis Aislada CXCII/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605.

<sup>14</sup>Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2006, Tomo XXIII, página 357 de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica<sup>15</sup>.

59. En el caso concreto, la norma impugnada aplicada al quejoso, establece textualmente lo siguiente:<sup>16</sup>

**Artículo 250 bis 1.-** Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien:

[...]

**IV.- Cuando se utilicen vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, y**

V.- [...]

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

---

<sup>15</sup> "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean". Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

<sup>16</sup> Dicho artículo fue adicionado al capítulo VIII relativo a *Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas y siglas*, del Código Penal Federal mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2009, misma que se encontraba vigente al momento de los hechos ocurridos el 25 de abril de 2015.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

Para los efectos de este artículo, se entiende por uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, balizaje, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes siglas u otros elementos utilizados en instituciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública o procuración de justicia, los señalados en las disposiciones aplicables de dichas instituciones y sólo se considerarán auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables.

60. De la transcripción anterior, se obtiene que el tipo penal previsto en la fracción IV del artículo citado contiene los elementos que integran el delito en análisis y que a saber son los siguientes:

- a) La realización de una acción por cualquier persona, como elemento objetivo del tipo (no requiere una calidad específica del sujeto activo aunque la penalidad se podrá agravar en función de la pertenencia del sujeto activo a una institución de seguridad pública).
- b) Utilizar (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe).
- c) Vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, lo cual se refiere a las características específicas que debe tener el vehículo en cuestión (objeto material del delito).
- d) Las instituciones de seguridad pública y fuerzas armadas como bien jurídico protegido.
- e) Establece una penalidad específica que consiste de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Además, de acuerdo al párrafo segundo del artículo impugnado, dicha penalidad se podrá agravar de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa si la conducta se realiza con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

61. Bajo esa descripción es posible advertir que el tipo penal contiene los elementos objetivos necesarios para ser considerado como tal pues establece de manera precisa y clara la conducta que, de llevarse a cabo, será acreedora de una penalidad. Ello pues cumple con las constantes invariables, esto es los puntos básicos existentes en cualquier hipótesis delictual, como sería el bien jurídico protegido, la conducta (verbo rector), sujetos, cosa (objeto material involucrado en un tipo penal) y resultado (en este caso de resultado formal o de mera acción o actividad).<sup>17</sup> Bajo esas consideraciones, el hecho de que el tipo penal únicamente contenga elementos objetivos no lo torna inconstitucional.
62. Se insiste, en el presente caso el tipo penal por un lado contiene una estructura específica acorde con la dogmática penal; por otro, se advierte que la descripción resulta clara, precisa y no da lugar a confusión sobre la conducta tipificada como delito.
63. En el caso concreto, el recurrente señala que el tipo penal no es taxativo pues no prevé el elemento “a sabiendas”. Dicho elemento puede considerarse como uno subjetivo específico consistente en la finalidad, ánimo, propósito o tendencia del sujeto que lo impulsan a la realización del delito<sup>18</sup>. En el caso, como ya fue señalado, no se establece dicha condición lo cual no implica que el tipo no sea taxativo ya que reúne los elementos necesarios para ser considerado como tal.
64. Además, siendo un delito de mera actividad –*utilizar un vehículo con determinadas características*- no requiere de ese elemento subjetivo (*a sabiendas* de que el vehículo utilizado contaba con equipamiento de apariencia semejante a los utilizados para la seguridad pública) debido a que el legislador no estimó relevante el conocimiento por parte del sujeto activo sobre esas características del vehículo. Por el contrario, consideró necesario penalizar la mera utilización a fin proteger el bien jurídico tutelado como son las instituciones de seguridad pública. Así, se insiste en que, si el tipo penal no establece elementos subjetivos distintos del dolo, ello no torna

---

<sup>17</sup> González Quintanilla, José Arturo, *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa, México 2009, pág.647 a 655.

<sup>18</sup> Ídem, pág.656.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

inconstitucional el tipo de penal, en su vertiente de taxatividad, pues es totalmente admisible que ciertos tipos penales no prevean dicha característica.

65. En otro orden de ideas, resulta relevante precisar algunos aspectos de la *Exposición de Motivos* de 2 de octubre de 2008 presentada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados a fin de expedir la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y realizar adiciones al Código Penal Federal.
66. La *Exposición de motivos* advierte que se han realizado reformas a la Constitución a fin de establecer las bases jurídicas de una política en materia de seguridad pública y realizar un esfuerzo sistematizado a nivel nacional para combatir la delincuencia. Señala que la iniciativa contempla todos los supuestos que respondan a los puntos que históricamente han vulnerado la confianza de la ciudadanía en sus policías relativos a la impunidad policial, corrupción, improvisación e inestabilidad policial. Además, se propuso adicionar los artículos 223 párrafo quinto; 211 bis 2 párrafo cuarto; 211 bis 3 párrafo tercero; 250 bis, 250 bis 1 y 250 bis-2 del Código Penal Federal.
67. Según el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 4 de diciembre de 2008, la propuesta del ejecutivo consiste en tres aspectos torales relativos a los fondos destinados a la seguridad pública (con base en ello agravar el delito de peculado); la creación de tipos penales que protejan la información contenida en los sistemas informáticos de seguridad pública; actualizar los tipos penales referentes al uso indebido de uniformes, insignias, divisas y balizajes, entre otros.
68. Respecto a esto último, el dictamen coincidió plenamente en tipificar el delito de falsificación de uniformes y divisas de las corporaciones policiales y ampliar la protección a las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública así como el resto de las adiciones propuestas de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

siguientes artículos: 223 párrafo quinto<sup>19</sup>; 211 bis 2 párrafo cuarto<sup>20</sup>; 211 bis 3 párrafo tercero<sup>21</sup>; 250 bis<sup>22</sup> y 250 bis 1<sup>23</sup> del Código Penal Federal.

---

<sup>19</sup> Establece una agravante para quien cometa el delito de peculado “Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.”

<sup>20</sup> **Artículo 211 bis 2.-** Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

<sup>21</sup> **Artículo 211 bis 3.-** Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

<sup>22</sup> **Artículo 250 bis.-** Al que cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Comete el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, el que sin autorización de la institución correspondiente fabrique, confeccione, produzca, imprima o pinte, cualquiera de los uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros elementos utilizados en dichas instituciones.

Se entiende por uniformes, divisas o insignias para los efectos de este artículo, los señalados en las disposiciones aplicables de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

<sup>23</sup> **Artículo 250 bis 1.-** Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien:

I.- Almacene, distribuya, posea o introduzca al territorio nacional uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública falsificadas;

II.- Adquiera, enajene o use por cualquier medio o título, uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas;

III.- Obtenga, conserve, facilite o enajene sin autorización los verdaderos uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública;

IV.- Cuando se utilicen vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, y

V.- Al que utilice uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por servidor público.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

69. Bajo esas consideraciones, resulta totalmente admisible tipificar conductas como la utilización de vehículos con apariencia que asemeje a las utilizadas por las instituciones de seguridad pública, ya que el propio legislador pretendió actualizar esos tipos penales a fin de combatir la corrupción y desconfianza que la ciudadanía tenía en las autoridades. Por ende, resulta válido que el legislador estime la necesidad de penalizar la indebida utilización en este caso de vehículos con las características ya referidas, con el fin de que se pueda tener la certeza de que quienes se ostentan como servidores públicos o bajo vehículos que representan a las instituciones de seguridad pública, realmente lo sean.
70. Finalmente, como lo señaló el tribunal colegiado, la fracción IV del artículo 250 bis 1 del Código Penal debe leerse en conjunto con el párrafo tercero del artículo impugnado que establece qué se entiende por balizajes, colores, equipamiento. Asimismo, la norma realiza una precisión respecto a cuándo sí se considerarán auténticos. Lo cual incide directamente en la descripción del tipo penal y en su contenido suficientemente claro.
71. Así, del desglose de los elementos del tipo, así como las consideraciones ya referidas, es posible establecer que el delito es claro y preciso ya que se contienen todos los elementos necesarios para su acreditación, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida de que tienen la posibilidad de conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con la creación de dicho tipo penal, o entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis legal, se considerará como delictiva dicha acción, con la consecuente sanción que le corresponda.
72. Además, como la Constitución lo exige, la descripción del tipo penal que nos ocupa es clara y está previamente sancionada en la ley, lo que hace que el

---

bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Para los efectos de este artículo, se entiende por uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, balizaje, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes siglas u otros elementos utilizados en instituciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública o procuración de justicia, los señalados en las disposiciones aplicables de dichas instituciones y sólo se considerarán auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 681/2017

precepto combatido cumpla con el mandato de la norma suprema, esto es, con la garantía de exacta aplicación de la ley, pues se insiste, se señala con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponde al delito de que se trata.

73. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que la fracción IV y los párrafos segundo y tercero del artículo 250 bis 1 del Código Penal cumplen con el mandato constitucional de legalidad en su vertiente de taxatividad.

### IX. DECISIÓN

74. Por todo lo expuesto, al no advertirse queja deficiente que suplir y ser infundados los agravios del recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Krys Castañeda Sánchez en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.